



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2018 00777 00
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Zuliani Vanesa Vélez Guapacha
Menor	C.V.G.
Demandado	Jhon Wilmar Hernández Páez
Sentencia	General N° 94 Verbal N° 16
Temas y Subtemas	Consagra la constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

La señora ZULIANI VANESA VELEZ GUAPACHA, en representación legal de su hija C.V.G., con NUIP 1.116.262.215, por conducto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, presentó demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, contra el señor JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ, para que se le imprimiera el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes, en armonía con el

artículo 386 del C. G. del P., y Ley 721 de 2001.

II. ANTECEDENTES

HECHOS

Expresa la señora ZULIANI VANESA VELEZ GUAPACHA, que se conoció con el señor JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ, el 25 de mayo del 2011 en el barrio Robledo Aures, momento en el cual iniciaron una relación de amistad.

Manifiesta la señora Zuliani Vanesa Vélez, que la primera relación sexual con el señor Jhon Wilmar Hernández Páez se presentó el 30 de mayo de 2011 en la residencia donde ambos vivían desde el 25 de mayo de 2011.

Informa la señora Zuliani Vanesa, que resultó embarazada de un encuentro sexual con el señor Jhon Wilmar Hernández Páez ocurrido en el mes de junio de 2011 y que el señor John Wilmar se mostró feliz con la noticia de ser padre y continuaron encuentros sexuales entre la pareja hasta el 10 de julio de 2011.

La niña C.V.G., nació el 20 de febrero de 2012, tal como consta en registro civil de nacimiento NUP N° 1.116.262.215 con indicativo serial N° 42659890 de la Registraduría Especial del estado Civil de Tuluá Valle del Cauca.

Manifiesta la señora ZULIANI VANESA VELEZ GUAPACHA, que el señor JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ, conoce a la niña C.V.G., más no la reconoció como hija extramatrimonial ni le ha aportado

económicamente.

PRETENSIONES

Declarar que el señor JHON WILMAR HERNANDEZ PAÉZ, es el padre extramatrimonial de la niña C.V.G.

Como consecuencia reconocerle a la niña C.V.G, los derechos civiles y económicos señalados en las Leyes Colombianas.

Ejecutoriada la sentencia se oficie a la Registraduría Especial del Estado Civil de Tuluá, Valle del Cauca, para que disponga la corrección en el registro civil de nacimiento de la niña C.V.G. y en la anotación de aquella en el libro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho y al reunir los requisitos de Ley, se admitió la demanda por auto del 12 de diciembre de 2018, además se decretó la práctica de la prueba de ADN, disponiendo igualmente la notificación al demandado, al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

El demandado se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el día 6 de marzo de 2019, y dentro del término de traslado guardó completo silencio.

Por lo anterior, por auto del 29 de mayo de 2019, se fijó fecha para la práctica de la prueba genética decretada desde el auto admisorio para el día 12 de junio de 2019 a las 10:00 a.m. en el

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se libraron los correspondientes oficios.

Sin embargo, la señora Zuliani Vanesa Vélez Guapacha, solicitó al juzgado fijar nuevamente fecha y hora para la prueba, ya que no le fue posible asistir porque su hija C.V.G., se encontraba hospitalizada.

Por auto del 26 de julio de 2019, se fijó nuevamente fecha para la práctica de la prueba genética para el día 14 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m. en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se libraron los correspondientes oficios.

El 23 de agosto de 2019, se allegó constancia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se certificaba la asistencia de la señora ZULIANI VANESA VELEZ GUAPACHA y de su hija, el día de la prueba, no así del demandado.

Posteriormente por auto del 2 de agosto de 2019, se fijó como nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, el día 18 de septiembre de 2019, a las 10:00 a.m.

Por otra parte, en auto interlocutorio N° 419 del 19 de noviembre de 2020, se decretó la prórroga del proceso conforme al artículo 121 del C. Gral. del P, además de requerir a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a dar un impulso efectivo al trámite por cuando había dejado vencer la fecha para la tercera práctica de la prueba de ADN.

Ahora, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos inicialmente desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, aunado a que posteriormente se prorrogó el cierre de los despachos judiciales y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020 y nuevamente entre el 31 de julio, reanudando el 3 de agosto y el 7 de agosto, reanudando el 10 del mismo mes. Además de lo que conllevó la digitalización de los expedientes y el trabajo en casa, por auto del 30 de octubre de 2020, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN para el día 24 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m. en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El día 16 de febrero de 2021, se recibe escrito del Defensor de Familia manifestando que la señora Zuliani Vanesa Vélez Guapacha, le informa que desde el mes de marzo de 2019 desconoce el paradero del señor Jhon Wilmar Hernández Páez, solicitando el Defensor de Familia *“continuar con el trámite del proceso decretando las pruebas que considere pertinentes, entre ellas la testimonial”*. Por lo que, siguiendo a continuación con el trámite del proceso, se fijó fecha de audiencia inicial para el día 8 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.

El día 5 de abril de 2021, se recibe solicitud de la señora Zuliani Vanesa Vélez, de aplazar la fecha y hora de la audiencia ante la imposibilidad de asistir los testigos. Por lo que, por auto del 5 del mismo mes y año se reprograma la audiencia para el 3 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.

Una vez abierta la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. Gral del P., por constituir un derecho indisponible por las

partes, y en vista de la inasistencia del demandado, se declaró terminado la etapa procesal de conciliación. Concediéndole a aquel el término de tres (3) días para justificar su inasistencia.

Procediendo así, a continuar con las demás etapas procesales, es decir, el saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, interrogatorio de parte a la señora Zuliani Vanesa Vélez Guapacha, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y decretar la testimonial. Al mismo tiempo que decretando como prueba de oficio escuchar a los señores Juan David Santamaria y Yeison Camilo Charry, para continuar con la audiencia el día 6 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la niña C.V.G., identificada con NUIP 1.116.262.215, es o no hija extramatrimonial del señor JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

Nuestro sistema positivo ha venido legislando sobre lo atinente al esclarecimiento del estado civil, cuando el padre voluntariamente

no lo ha hecho, desde la Ley 45 de 1936, Ley 83 de 1946 (derogada), Ley 75 de 1968, Ley 29 de 1982, Decreto 2737 de 1989, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

A partir de la ley 45 de 1936, se instauró en materia de filiación, un sistema de libre investigación basado en presunciones, que fueron reguladas también en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, a través de las cuales se pretendía consultar la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas en la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de relaciones sexuales que son el origen de la vida de un hijo. Estas leyes han buscado determinar con exactitud quién es el padre o la madre de un hijo, filosofía que se ha mantenido con la expedición de la nueva Ley 721 de 2001, ello en aras de la protección constitucional de los derechos fundamentales que para el caso concreto ampara la ley últimamente citada, el relativo con el derecho a tener un padre y una madre y la certeza de que esas personas son sus verdaderos padres.

La Ley 721 de 2001, se promulga con el fin de garantizar el derecho innominado a la personalidad jurídica que tiene toda persona, según regla que consigna nuestra Carta Política en el artículo 14, siendo la filiación uno de los atributos de esa personalidad jurídica que está ligada íntimamente al estado civil de las personas, así lo ha aclarado en el fallo C-109/95, de fecha marzo 15 de 1995, nuestra Máxima Corporación Constitucional, que en el mismo pronunciamiento sentó como jurisprudencia, que: *“... cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.P., art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho*

a todos los atributos propios de la personalidad jurídica.”. Al efecto, tales atributos de la persona conforme a la Doctrina, son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La conclusión a que arriba la Corte Constitucional es “que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Ahora bien, con la expedición de la Ley 721 de 2001, se estatuyó un sistema probatorio diverso para esta clase de procesos, pues no se trata de prueba de oficio dejada al arbitrio del juez, ya que el legislador la impone tanto al juez y primordialmente a las partes. El legislador obliga al juzgado a decretar la prueba de ADN en los procesos de filiación, debido al avance de la ciencia que hoy en día se torna definitiva para que una persona pueda saber con exactitud quiénes son sus padres, prueba que cuando resulta positiva, no permite ubicar en el tiempo el trato sexual de una pareja, pero sí constituye un motivo autónomo o causal independiente que dé lugar a presumir la paternidad natural y, por ende, a declararla judicialmente con apoyo en este único medio de prueba (planteamiento contenido en la sentencia sustitutiva de agosto 12 de 1997, expediente 4533, ponencia del Magistrado JOSE FERNANDO RAMÍREZ GOMEZ).

De tiempo atrás venía sosteniendo nuestra Máxima Corporación en lo Civil respecto a la prueba pericial en estos procesos, que es a través de la ciencia que se puede excluir a alguien como padre o incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, pasando casi directamente al fin último de las presunciones legales

contempladas en la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla. Fue así como el fallo de fecha, marzo diez (10) de 2000, con ponencia del Magistrado JORGE SANTOS BALLESTEROS, puntualizó:

"Se tiene entonces que en primer término es inocultable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia, a la que el juez debe remitirse junto con las reglas de la experiencia para proferir sus fallos. De allí se desprende, en segundo término, que a pesar de poder estar consagrada en Colombia la investigación de la paternidad mediante un sistema restringido de presunciones que rinde culto a las reglas de la experiencia plasmadas positivamente en la ley, esa otra fuente de conocimiento sistemático que es la ciencia, no puede dejarse a un lado por el juez, cuando la verdad que ella predica ha llegado a su conocimiento (y también de las partes) mediante prueba judicial legalmente obtenida y rituada. De ambas fuentes de conocimiento, la de la experiencia y la científica, debe hacer acopio el juez para subsumir o excluir la situación de hecho en la forma que hace actuar..."

"... Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuenta la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esa oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente..."

Con la vigencia de la Ley 721 de 2001, se afianzó la posición jurisprudencial que venía predicando la H. Corte Suprema de Justicia, dándole a la prueba de ADN, un valor casi absoluto dentro de los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, por considerar que la técnica del ADN, es la que actualmente permite alcanzar porcentajes de certeza tan altos como el estatuido en la misma Ley (99.99% como índice de probabilidad de paternidad), que meridianamente facultan al juzgador a declarar la paternidad o maternidad pretendidos por el demandante.

Naturalmente que el dictamen científico debe reunir todas las condiciones de idoneidad a que se refiere el artículo 241 de nuestra ley procesal, para ser apreciado cabalmente en la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, dándole el operador jurídico el valor de plena prueba ante el avance científico con el alcance de certidumbre absoluta, bajo los parámetros de la Ley 721 de 2001, situación que aparece acreditada fehacientemente en la pericia que era conocida por las partes sin que hubieran sido controvertidas y es por eso que cuando la prueba pericial arroja índices de probabilidad de tan altos márgenes como las obtenidas en este proceso, el Juez estará obligado a darle todo el valor que la sana crítica le concede a la luz de las ciencias técnicas y la experiencia.

Ahora bien, respecto a la filiación paterna de C.V.G., y ante la renuencia injustificada del demandado JHON WILMAR HERNANDEZ PÁEZ de asistir a la práctica de la experticia genética de la cual fue informado oportunamente tal y como consta en el expediente, siendo ampliamente advertido de las consecuencias jurídicas de su conducta, al no existir resultado genético que permita

esclarecer la existencia de vínculo entre éstos, se debe acudir a los otros elementos de prueba existentes en el proceso y valorarlos a la luz de la sana crítica tal y como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-997 de 2003, MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ:

“El propio ordenamiento acoge una postura que armoniza el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia y sin dilaciones injustificadas cuando falta el diagnóstico de ADN. En efecto, lo cierto es que existen otros medios de prueba a los cuales puede recurrir el juez para valorarlos al amparo de las reglas de la sana crítica y con fundamento en ellos determinar la existencia o no de ciertos hechos y el consecuente éxito o fracaso de las pretensiones. En consecuencia, la ausencia de dicha prueba no constituye un motivo para no dictar una sentencia de fondo por lo que, sin desconocer el altísimo grado de certeza que ofrece la prueba de ADN, el artículo 3º de la Ley 721 de 2001 autoriza al juez para recurrir a los demás elementos probatorios cuando no es posible contar con aquella información.

...Sin embargo, puede ocurrir que luego de haberse decretado la prueba no sea posible su realización, lo cual no necesariamente será responsabilidad de la autoridad judicial. Por ejemplo, cuando una de las partes es renuente a la práctica del examen, la tarea del juez se entiende cumplida si ha hecho uso de los mecanismos que le ofrece la ley para lograr su concurrencia y pese a ello no obtiene éxito. A partir de ese momento el sujeto procesal renuente será responsable por sus omisiones y deberá asumir las consecuencias con el rigor que señala la ley.”

Forzosamente y muy a pesar de la ausencia de la prueba genética, se habrá de dictar sentencia de acuerdo a lo prescrito en el

artículo 3° de la Ley 721 de 2001, autoriza al juez para recurrir a los demás elementos probatorios cuando no es posible contar con aquella información:

“Artículo 3.- Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.” . Teniendo presente que la misma Ley en el primer párrafo del art. 8° contempla que la negación sistemática a la realización de la experticia genética, constituye un indicio en contra de la parte reacia, lo que, aunado a otros elementos de juicio obrantes en el expediente, ofrecerá luces acerca de la existencia o no de un vínculo de filiación, trayendo como consecuencia el sentido en el que debe emitirse el fallo de fondo.

Al respecto resulta oportuno traer a colación la Sentencia C-807 de 2002 de la Corte Constitucional, la cual delimitó el alcance de la presunción de paternidad señalada en el citado párrafo primero del art. 8° de la Ley 721 de 2001, cuando el sujeto es reacio a la práctica de la prueba y el Juez agotó los medios para hacerlo comparecer a la misma:

“No quiere decir el precepto acusado que una vez utilizados por el juez los mecanismos compulsivos, sin obtener la comparecencia a la práctica de la prueba, deba proceder de plano a fallar, sino que debe remitirse a dar aplicación al artículo 3° de la ley que le permite decretar y practicar otros medios de prueba con el fin de establecer la verdadera filiación del actor o demandante, lo que en últimas le permitirá fallar de fondo las pretensiones demandadas. Por lo tanto, debe acudirse a la interpretación sistemática, integrando las normas de la ley acusada a fin de armonizar el párrafo 1° del artículo 8° con el artículo 3° ibídem.

Bajo esta comprensión, la renuencia de los interesados a la práctica de la prueba sólo se puede tomar como indicio en contra, pero jamás como prueba suficiente o excluyente para declarar sin más la paternidad o maternidad que se les imputa a ellos. Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del párrafo 1º, tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual:

“(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”

Acorde con lo anterior, y respecto a la valoración probatoria, que deben analizarse las pruebas obrantes en el proceso con miras a determinar si prosperan o no las pretensiones de la parte actora, pues es a las partes a quienes incumbe probar los supuestos fácticos de la norma, cuya aplicación pretenden y al sentenciador fundamentar en las pruebas regular y oportunamente incorporadas, la decisión que culmina la instancia.

Para sacar adelante una pretensión el actor debe probar los hechos que le sirven de base a su petición, por lo que se han previsto unos medios de prueba que el mismo legislador ha establecido en el Código General del Proceso, para contribuir a que la decisión del fallador se funde en hechos demostrados que conduzcan a la

plena convicción del Despacho con el objeto de establecer el real vínculo filial paterno.

Teniendo presente lo anterior, encontramos que en la litis que nos ocupa, se aportó copia del Registro Civil de nacimiento de C.V.G., con Nuip 1.116.262.215, que dan cuenta que ésta nació el día 20 de febrero de 2012, como hija extramatrimonial de la señora ZULIANI VANESA VELEZ GUAPACHA.

Constancia de inasistencia del señor JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ a la prueba de ADN fijada para el día 14 de agosto de 2019, sin presentar justificación alguna. Renuencia que no solo atenta contra la lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar en el proceso, con mayor razón en este caso concreto, en el que se encuentran inmersos los derechos de la niña C.V.G., por lo que tan reprochable comportamiento constituye un indicio de gran relevancia.

Del interrogatorio a la señora Zuliani Vanesa Vélez Guapacha, manifiesta que conoció al señor Jhon Wilmar Hernández Páez, el 26 de mayo de 2011, en la ciudad de Medellín, por ser un amigo de su hermano y que fue porque ella vino de los Llanos a vivir a Medellín a la casa de su hermano y allá también vivía el señor Jhon Wilmar, *“empezamos una especie de amistad muy profunda, es decir, empezamos a charlar y así sucesivamente hasta el día que empezamos a tener relaciones”*. Dice que empezaron a tener una amistad muy intensa y a tener relaciones desde junio de 2011 hasta julio de 2011 cuando ella decide irse de Medellín.

Expresa la señora Zuliani Vanesa, que se enteró de que estaba en embarazo el 16 de junio de 2011, porque tuvo un atraso y como era muy puntual con el período espero una semana y al ver que no le llegó el período le dijo al señor Jhon Wilmar que estaba en embarazo y que él se puso muy alegre y le sugirió un nombre para la niña y le manifestó que iba a responder por ella. Que el señor Jhon Wilmar, estuvo a su lado hasta que ella se fue de Medellín, pero se siguieron comunicando y luego cuando tuvo el primer control de embarazo lo llamó a decirle que iban a tener una niña y que él le contestó que la otra hija ya iba a nacer y esa noticia la derrumbó y le dijo que él iba a estar con la muchacha que había embarazado y ella le contestó que fuera muy feliz y le colgó y por ese motivo no le contó al señor Jhon Wilmar del nacimiento de su hija, ella cree que supo porque sus hermanos le contaron pero que él no la ha llamado ni ha tenido contacto con su hija y solo en una ocasión cuando la niña tenía un año de nacida le envió un giro de \$ 100.000 por intermedio de otra persona.

De otro lado y respecto a la FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, se procede a la luz de la sana crítica a valorar todas estas pruebas en su conjunto, quedando demostrado que la señora ZULIANI VANESA VELEZ GUAPACHA, sí sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ para el época de la concepción en los términos del art. 92 del Código Civil, lo cual se desprende del interrogatorio practicado a la señora ZULIANI VANESA, y del testimonio recibido de WEIMAR ANDRES MENA VELEZ y YAMILE ANDREA VELEZ GUAPACHA , los que se presentan con plena claridad, credibilidad, exactitud en la descripción temporo-espacial, al ser testigos presenciales de los hechos, de los cuales se desprende que efectivamente para la

época probable de la concepción que en este caso era entre el 25 de abril de 2011 y el 25 de agosto del 2011, hubo una relación sentimental entre los señores Zuliani Vanesa Vélez Guapacha y Jhon Wilmar Hernández Páez, la cual aunque no fue muy conocida por todas las personas familiares y amigos sino solo por el núcleo familiar de la señora Zuliani Vanesa, debido a que ella llegó a vivir a la casa de su hermano donde también vivía el señor Jhon Wilmar y que la duración de la relación aunque sólo fue por dos meses pero que justamente esos dos meses de convivencia están cobijados en ese rango de tiempo en donde se presume se debió haberse dado la concepción teniendo en cuenta que la niña C.V.G., nació en término. Lo cual se ratifica porque ambos testigos coinciden en manifestar que la relación entre los señores Zuliani Vanesa Vélez Guapacha y Jhon Wilmar Hernández Páez, empezó a finales del segundo trimestre del 2011, hasta julio de ese mismo año, fecha que recuerda su hermano Weimar Andrés porque después de diciembre del 2010 y en el primer trimestre del 2011 él empezó a organizar la casa para recibir a sus dos hermanas Zuliani Vanesa y Yamile Andrea, quienes llegaron de los Llanos a vivir en su casa, la cual también compartía con el señor John Wilmar Hernández Páez, quien era su amigo desde hace muchos años y que a pesar de que la relación entre los señores Zuliani Vanesa y Jhon Wilmar era muy discreta, se notaba la preferencia y atenciones entre ambos, relación que dice los testigos duró hasta julio de 2011 cuando su hermana Zuliani Vanesa decide irse de Medellín, ya estando en embarazo y que luego ella les comunicó que estaba embarazada, que era una niña y que el padre era el señor Wilmar Jhon Hernández Páez, quien según los testigos se fue de la casa y no volvieron a saber de su paradero, pero que tienen conocimiento de que su hermana Zuliani Vanesa siguió en

contacto telefónico con él hasta el nacimiento de la niña pero que no la ha reconocido legalmente, ni ha respondido por la obligación, agregando el señor Weimar Andrés, que su hermana le contó que en una ocasión el señor John Wilmar le envió dinero entre noventa a cien mil pesos.

Por su parte, quedó establecida con la certificación expedida por el Laboratorio de Genética, la renuencia de JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ, a la asistencia de la práctica de la prueba de ADN con su presunta hija C.V.G. y con su madre ZULIANI VANESA VELEZ GUAPACHA debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 8° de la Ley 721 de 2001, y declararlo como el padre biológico, quien fue apático y desinteresado a comparecer al proceso, conociendo además a cabalidad las consecuencias de la ley por haber sido advertido durante todo el proceso que su no asistencia a la práctica de la prueba se consideraba un indicio en su contra.

Cabe considerarse, además, otros indicios como lo fue la conducta pasiva adoptada por la parte opositora, quien después de ser notificada por aviso, no hizo uso de su derecho de contradicción, ni acudió por sí misma o por intermedio de abogado titulado al proceso; ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal en razón del silencio.

De igual forma, otro indicio en contra del demandado, es el inscrito en el artículo 205 ibidem, pues al no asistir a la audiencia inicial celebrada en este asunto, se tienen por ciertos los hechos

susceptibles de prueba de confesión contenidos en el libelo introductor.

Finalmente, atendido el propósito de la acción, por todo lo dicho en líneas precedentes, se acogerán las pretensiones de la demanda y habrá de declararse la PATERNIDAD del señor JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ, en la forma peticionada en la demanda debiéndose informar a la Registraduría Nacional del estado Civil de Tuluá, Valle, para que se proceda con la corrección que corresponde en el indicativo serial No. 42659890, NUIP 1.116.262.215, en el sentido de que C.V.G. es su hija.

Deviene de lo anterior, atendiendo lo peticionado por Defensor de Familia y con fundamento en el Parágrafo 1° del art. 281 del C. G. del P., que permite al Juez en asuntos de familia fallar ultra y extrapetita cuando sea necesario brindar protección al niño, atendiendo la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndolos como sujetos de derechos, habrá de considerarse la presunción legal traída por el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, a efectos de garantizar el cabal cumplimiento de los mismos, por lo que en consideración especial a la situación actual de C.V.G., a fin de brindarle dicho amparo, se procederá como consecuencia de la paternidad, a condenar al padre biológico, señor JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ a contribuir con una cuota mensual equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, para la crianza y educación de su menor hija; pues al no haber prueba de su capacidad económica, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo. Dineros que serán depositados directamente en la cuenta de depósitos

judiciales N° 050012033001, que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad (Ciudad Botero), o en su defecto se consignarán en una cuenta de ahorros que se destine para tal fin. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Disposición que presta MÉRITO EJECUTIVO.

Para finalizar, no habrá lugar a imponerse la obligación consagrada en el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001; ni agencias en derecho al haberse acudido al proceso a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y en razón a que no se realizó la prueba de ADN. Sin costas judiciales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRESE al señor JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.452.964, como el padre de la niña C.V.G. con NUIP 1.116.262.215, nacida el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien en adelante llevará los apellidos HERNANDEZ VELEZ. Siendo ésta hija extramatrimonial

de la señora ZULIANI VANESA VEELZ GUAPACHA, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.038.370, con el señor JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ.

SEGUNDO. – CONDENAR como consecuencia de la paternidad asumida, a JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ, a contribuir con una cuota mensual del equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo legal mensual vigente o que llegare a regir en Colombia, para la crianza y educación de su hijo C.V.G. Dineros que serán consignados directamente en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad (ciudad Botoero), correspondiente a la Nro. 050012033001, o en su defecto se consignarán en una cuenta de ahorros que se destine para tal fin. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Esta disposición presta MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO.- Se ordena INSCRIBIR la presente Sentencia en el registro civil de nacimiento de C.V.G., con el indicativo serial 42659890 NuiP 1.116.262.215 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tuluá (Valle), para que se proceda con las CORRECCIONES en el registro, así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

CUARTO.- Sin condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Notifíquese esta sentencia al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SEXTO. –Se ordena la expedición de copias auténticas a los interesados para ejecutar esta decisión. Y a la demandante, con

la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo con ocasión de la cuota alimentaria.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0500e2d6d30b74ed946a2d0bcb2a079f037a379fca1264c3aaf885e8644ff

816

Documento generado en 11/05/2021 07:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>